

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la documental obrante en el expediente (Archivo No. 13), téngase como contestada en tiempo la demanda por la señora Curadora Ad Litem.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria del Pilar Arango Hernandez', with a stylized flourish at the end.

MARIA DEL PILAR ARANGO HERNANDEZ

JUEZ. (2)

PVM/2015-928

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que fue asignada a esta dependencia judicial la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en favor de JANETH CABRERA FALLA y en contra de JOSE IGNACIO ESPINOSA RODRIGUEZ, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 26 de marzo de 2019 (fl. 10 Cuaderno No. 2), se libró orden de apremio en contra de la persona natural JOSE IGNACIO ESPINOSA RODRIGUEZ, en atención a la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2016, por este Despacho, dentro del proceso verbal mayor cuantía instaurado por JANETH CABRERA FALLA y en contra de JOSE IGNACIO ESPINOSA RODRIGUEZ, por la suma de dinero de \$106.000.000.00, y que corresponde a la condena impuesta en el numeral 4° de la sentencia referida, valor indexado desde el 14 de diciembre de 2012 y hasta la fecha en que se efectuó su pago.

Aunado a lo anterior, por la suma de dinero de \$19.000.000,00, por concepto de agencias en derecho fijadas en el numeral sexto de la sentencia nombrada con antelación.

Así las cosas, mediante auto calendado 26 de abril de 2021 (Archivo No. 5) y 20 de agosto de 2021 (Archivo No. 7) y emplazado en debida forma el demandado sin que hubiere comparecido, se designó como Curadora Ad Litem a la Abogada VIVIANA KATHERINE MARTIN CUADROS, quien se notificó personalmente el día 01 de febrero de 2022 (Archivo No. 12) y contesta en tiempo la demanda, sin que la misma, hubiere propuesto medio exceptivo u oposición alguna.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Es menester destacar que con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del C.G.P., este proveído se fundamenta en el compendio procesal antes aludido.

Al ser, así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial cumplidos los presupuestos contenidos en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución y así lograr el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

A tal conclusión se llega, por cuanto el trámite surtido se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO. - Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de **\$ 4.375.000**. Por secretaria liquídense.

QUINTO. - En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEXTO. - Con fundamento en el inciso primero del numeral 4º del artículo 625 del C.G.P., el trámite posterior a este proveído, se regirá bajo el imperio del compendio procesal ya referido.

SÉPTIMO. - Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito, a través de la cuenta No. 110012031800 del Banco de la República.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ

JUEZ. (2)